



CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-1221/2022

ACTOR: OCTAVIO MORALES LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

ACTO IMPUGNADO: ELEGIBILIDAD DE REYES ORTIZ
CASTILLO, GILBERTO GUTIÉRREZ LARA, ALDO
EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ Y FERNANDO ALFÉREZ
BARBOSA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución definitiva** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **05 de noviembre de 2022**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **15:00 horas del día 07 de noviembre de 2022**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-1221/2022

ACTOR: OCTAVIO MORALES LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ACTO IMPUGNADO: ELEGIBILIDAD DE REYES
ORTIZ CASTILLO, GILBERTO GUTIERREZ
LARA, ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ,
FERNANDO ALFEREZ BARBOSA, ALEJANDRO
PONCE LARRINUA y MAXIMILAINO LEAL
CASTRO.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. OCTAVIO MORALES LOPEZ**, a fin de controvertir los resultados obtenidos en los Congresos Distritales correspondiente a los Distritos Federales Electorales 01, 02 y 03 en el estado de Aguascalientes, así como la supuesta comisión de actos irregulares el día 31 de julio de 2022¹ en que se celebró.

GLOSARIO

Actor o parte actora:

Octavio Morales López.

CEN:

Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

CNHJ o Comisión:

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al proceso interno. El día **16 de junio** el CEN emitió la Convocatoria.

SEGUNDO. Relación de registros. El día **22 de julio** la CNE en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales* para los distritos electorales federales 01, 02 y 03 del estado de Aguascalientes.

TERCERO. Publicación de los centros de votación. El día **26 de julio** conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

CUARTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El día **29 de julio** la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SEXTO. Acuerdo de Prórroga. El día **03 de agosto** la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales. El día **25 de agosto** la CNE emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Presentación del medio de impugnación. En fecha **28 de agosto**, el **C. OCTAVIO MORALES LÓPEZ**, presentó medio de impugnación ante esta Comisión.

NOVENO. Prevención y desahogo. El día **31 de agosto** se previno al actor para que subsanara su escrito de demanda, acusando de recibo y presentando el desahogo correspondiente el día **02 de septiembre**.

DÉCIMO. Admisión. El día **05 de septiembre** esta Comisión consideró procedente admitir el medio de impugnación al cumplir con los requisitos de procedencia, solicitando a la autoridad responsable rendir su informe circunstanciado y a los acusados su contestación.

DÉCIMO PRIMERO. Requerimiento y contestación. El día 07 de septiembre se le solicitó a la autoridad responsable remitir información, dando respuesta al requerimiento en esa misma fecha.

DÉCIMO SEGUNDO. Contestación de los acusados. El día **09 de septiembre** se recibieron escritos de respuesta de los **CC. REYES ORTIZ CASTILLO, GILBERTO GUTIÉRREZ LARA, ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ y FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**.

DÉCIMO TERCERO. Vista al actor y desahogo. El día **13 de septiembre** se dio vista al actor del escrito de respuesta de los acusados, no obstante, no desahogó la vista correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. Regularización del procedimiento. El día **19 de septiembre** se emitió y notificó el acuerdo de regularización del procedimiento.

DÉCIMO QUINTO. Informe circunstanciado La autoridad responsable rindió su informe el día **21 de septiembre**.

DÉCIMO SEXTO. Vista del informe circunstanciado y desahogo. El día **22 de septiembre** se dio vista al actor del informe circunstanciado, no obstante, no desahogó la vista correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha **26 de septiembre** esta Comisión emitió el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, procediéndose a elaborar el presente proyecto.

DÉCIMO OCTAVO. Prórroga. En fecha **06 de octubre** esta Comisión emitió el Acuerdo de prórroga para la emisión de la Resolución del expediente al rubro citado, señalando una prórroga de 05 días contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado proveído.

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE**

AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

2. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el día **25 DE AGOSTO**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente³, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁴, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse **transcurrió del 25 al 28 del citado mes y año**, por lo que, si el actor promovió el procedimiento sancionador electoral el día **28**, **es claro que resulta oportuno**.

3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Reglamento, toda vez que el actor adjuntó las siguientes constancias:

- 1. DOCUMENTAL** consistente en número de afiliado a MORENA 101943887.
- 2. DOCUMENTAL** consistente en el Sistema de consulta de afiliación a MORENA, en el que aparece registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero como afiliado a MORENA en el Distrito 01 de Aguascalientes.

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

³ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf

⁴ Véase el SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022.

3. La DOCUMENTAL consistente en acuse de envío de solicitud de registro para la postulación en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario.

En adición, invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Federal 01 en el estado de Aguascalientes, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/AGS-MyH-220722.pdf>, lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento, pues en términos de la Base Quinta, inciso c), para aparecer en el catálogo que refiere era necesario acreditar la calidad de protagonista del cambio verdadero.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias concatenadas entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en este órgano jurisdiccional para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

4. Terceros interesados.

De las constancias que obran en autos, se advierte que las personas señaladas como terceros interesados por parte de la actora, se apersonaron a esta controversia con la finalidad del hacer prevalecer el acto que se reclama a la responsable, en virtud a que tienen un interés incompatible con el quejoso.

Por tanto, en este apartado se constatará que se cumplan los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

4.1. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral⁵, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, el Acuerdo de admisión fue enviado a los señalados como terceros interesados a través del servicio de mensajería especializada DHL siendo recibidos los envíos el día **07 de septiembre**, por lo que el plazo de 48 horas transcurrió del día **07 al 09 de septiembre**, por lo que, si los escritos de contestación se recibieron el día 09 de septiembre **es claro que resultan oportunos**.

4.2. Legitimación y calidad jurídica con la que promueven los terceros interesados.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 20 del Reglamento, toda vez que los acusados adjuntaron las siguientes constancias:

REYES ORTIZ CASTILLO

- 1. DOCUMENTAL** consistente en credencial para votar con fotografía.
- 2. DOCUMENTAL** consistente en constancia de afiliación a MORENA emitido por la Secretaría de Organización Estatal.

GILBERTO GUITÉRREZ LARA

Aduce como hecho notorio, la publicación de su nombre como persona electa en el Congreso de Distrital correspondiente al distrito electoral federal 02 del estado de Aguascalientes, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/AGUASCALIENTESCONGRESISTAS.pdf>

⁵ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ

1. La **DOCUMENTAL** consistente en credencial para votar con fotografía.
2. La **DOCUMENTAL** consistente en constancia de afiliación a MORENA emitido por la Secretaría de Organización Estatal.

FERNANDO ALFEREZ BARBOSA

Invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como persona electa en el Congreso de Distrital correspondiente al distrito electoral federal 03 del estado de Aguascalientes, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/AGUASCALIENTESCONGRESISTAS.pdf>

Con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en este órgano jurisdiccional para reconocer la calidad jurídica de los acusados como terceros interesados al haber sido electos en los Congresos Distritales que combate el quejoso.

4.3 Contestación de los terceros interesados.

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento, las personas señaladas como terceros interesados manifestaron lo siguiente:

1. REYES ORTIZ CASTILLO

Señala que por cuanto hace al Hecho I, incisos B), C) y D) al no referirse a su persona, le son impropios.

Mientras que, en relación al inciso A), manifestó que este es falso, pues si bien participó en los procesos electivos 2012 y 2015, después de éstos no volvió a participar hasta el 2022, pues no formó parte de la elección de 2019. El actor hizo una

lectura incorrecta de lo que fue ordenado por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1236/2019.

En cuanto al Hecho II, indicó que es falso e incorrecto lo mencionado por el actor, y resulta frívolo por lo que consideró que debía declararse la improcedencia.

Es así que, respecto al Hecho III, el C. Reyes Ortiz Castillo, declaró que no es parte del procedimiento CNHJ-447/2019, sin embargo, expuso que es un hecho notorio el contenido de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1236/2019 por Sala Superior.

Ahora, del Hecho IV, lo desconoce por serle impropio.

En relación a los agravios, explicó que el **PRIMERO**, es cierto debido a que resultó electo como consejero estatal por el distrito electoral federal 01, aunado a que el listado se publicó el día 25 de agosto, considerando que fue electo legalmente y resulta elegible, sin que pueda aplicarse en su perjuicio lo resuelto en la sentencia SUP-JDC-1236/2019.

Por otro lado, de los agravios **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, reveló que estos no guardan relación con él.

Asimismo, el C. **Reyes Ortiz Castillo**, ofreció pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se exponen a continuación:

Acerca de la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78, 79, 80 a 83 y 87 del Reglamento.

De las mismas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, únicamente harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

2. GILBERTO GUTIÉRREZ LARA

El C. Gilberto Gutiérrez Lara, hizo de conocimiento que el Hecho I, es falso ya que no se realizó ningún Congreso Estatal, lo que se desarrolló en fecha 31 de julio fueron las asambleas distritales.

Mientras que, del inciso B) expuso que es falso y erróneo en cuanto a apreciación e interpretación, ya que en el año 2012 no existía MORENA como partido político, la única consejería a raíz de la constitución de MORENA como partido político fue la de 2015 a 2018, que hace referencia al oficio CNHJ-102/2022 emitido por la CNHJ por la cual se resolvió una consulta al respecto.

Por otro lado, en relación al Hecho II, reveló que es falso y niega encontrarse en la hipótesis de inelegibilidad, asimismo, considera que no es el momento procesal oportuno para controvertir, ya que el término ha fenecido.

El Ciudadano, sostuvo que, los agravios, **SEGUNDO** son inoperantes, infundados e insuficientes por las consideraciones previamente expuestas, pues, reiteró que MORENA se constituyó como partido político el 09 de julio de 2014, por lo que antes de esa fecha, material y legalmente no pudo haber consejeros. Aunado a lo anterior, el suscrito solo ha fungido como consejero estatal de 2015 a 2018, por lo que, siguiendo los criterios emitidos por esta Comisión, se encuentra en el supuesto y con derecho a tener una única postulación sucesiva para 2022 a 2025 del que resultó electo.

Ahora, el **C. Gilberto Gutiérrez Lara**, tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, como consta en el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción de fecha 26 de septiembre, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 20 inciso e) y 57 del Reglamento.

3. ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ

El C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, exteriorizó que, en relación al Hecho I, incisos A), B) y D) al no referirse a su persona, le son impropios.

En cuanto al inciso C), informó que es falso, pues si bien participó en los procesos electivos 2012 y 2015, después de éstos no volvió a participar hasta el 2022, pues no formó parte de la elección de 2019. Asimismo, indicó que el actor hizo una lectura incorrecta de lo que fue ordenado por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1236/2019.

Con referencia al Hecho II, resaltó que es falso e incorrecto lo mencionado por el actor, y resultando frívolo por lo que debe declararse su improcedencia.

Por lo que atañe al Hecho III, sostuvo que no es parte del procedimiento CNHJ-447/2019, no obstante, es un hecho notorio el contenido de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1236/2019 por Sala Superior.

En lo que concierne al Hecho IV, señaló que las manifestaciones son falsas y sin sustento, ya que, dejó de ocupar el cargo de Delegado de Programas de la Secretaría de Bienestar en el estado de Aguascalientes desde el 01 de septiembre de 2021. Asimismo, que lo manifestado por el actor, es genérico, vago e impreciso por tratarse de manifestaciones falsas o hechos que ocurrieron en el mundo alterno del actor, de las que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO** expuso que no guardan relación con él, mientras que, del **TERCERO**, es cierto que resultó electo como consejero estatal por el distrito electoral federal 01 y que el listado se publicó el día 25 de agosto, sin embargo, fue electo legalmente y es elegible, sin que pueda aplicarse en su perjuicio lo resuelto en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1236/2019.

Ahora, el C. **Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez**, ofrece las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se exponen a continuación:

La **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, son probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78, 79, 80 a 83 y 87 del Reglamento.

De las mismas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

4. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA

En relación al C. **Fernando Alférez Barbosa**, señaló que el Hecho I es falso ya que no se realizó ningún Congreso Estatal, lo que se desarrolló en fecha 31 de julio fueron las asambleas distritales.

Mientras que, del inciso D) es falso y erróneo por cuanto hace a la apreciación e interpretación, ya que en el año 2012 no existía MORENA como partido político, la única consejería a raíz de la constitución de MORENA como partido político fue la de 2015 a 2018, la que hace referencia al oficio CNHJ-102/2022 emitido por la CNHJ por la cual se resolvió una consulta al respecto.

Ahora, del Hecho II, es falso y niega encontrarse en la hipótesis de inelegibilidad, aunado a que no es el momento procesal oportuno para controvertir, ya que el término ha feneció.

Asimismo, por lo que atañe a los agravios expuso que el agravio **CUARTO**, son inoperantes, infundados e insuficientes por lo previamente manifestado, reiteró que MORENA se constituyó como partido político el 09 de julio de 2014, por lo que antes de esa fecha, material y legalmente no pudo haber consejeros. Indicó que, solo ha fungido como consejero estatal de 2015 a 2018, por lo que, siguiendo los criterios emitidos por esta Comisión, se encuentra en el supuesto y con derecho a tener una única postulación sucesiva para 2022 a 2025 del que resultó electo.

Por lo que respecta al C. **Fernando Alférez Barbosa**, tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, como consta en el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción de fecha 26 de septiembre, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 20 inciso e) y 57 del Reglamento.

5. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁶ consistente en:

- Los resultados obtenidos en los Congresos Distritales correspondiente a los Distritos Federales Electorales 01, 02 y 03 en el estado de Aguascalientes, específicamente, la elegibilidad de los CC. **Reyes Ortiz Castillo** (Distrito 01), **Gilberto Gutiérrez Lara** (Distrito 02), **Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez** y **Fernando Alférez Barbosa** (ambos del Distrito 03), como congresistas nacionales en el estado de Aguascalientes.

6. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la CNE, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁷, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: **“...NO SON CIERTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS por el C. OCTAVIO MORALES LÓPEZ,...”**, empero, del contenido de su informe se advierte que niega la existencia de causas de inelegibilidad de los **CC. REYES ORTIZ CASTILLO, GILBERTO GUTIÉRREZ LARA, ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ y FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA.**

⁶ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

⁷ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado el “ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM .pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Aguascalientes, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/AGUASCALIENTESCONGRESISTAS.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Aguascalientes, consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf>
5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de Congreso Distrital que combate el quejoso, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad, por ende, es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

6.1. De la causal de sobreseimiento invocada en el informe circunstanciado.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable estima que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el inciso f) del artículo 23 del Reglamento, al comprobarse la causa de improcedencia prevista en el inciso c) del apartado 1 del artículo 11 en relación con el 10 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios, supletoria del Reglamento, toda vez que señala que el actor pretende simultáneamente impugnar los distritos 01, 02 y 03 en el estado de Aguascalientes, al referir que es imposible establecer cuál es el derecho que se habría de reparar al actor en lo

individual, pues como se estableció el accionamiento de medios de impugnación en materia de nulidad electoral es un acto individual.

No obstante, ha sido criterio de Sala Superior⁸, en términos de la jurisprudencia 6/2002 de rubro “IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, que, a fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas a normas instrumentales, procede interpretar los alcances del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, por lo que se debe estar a lo siguiente:

- Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;
- En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada;
- Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular a la parte actora el requerimiento para que lo precise, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

En ese sentido, atendiendo que el promovente controvierte la elegibilidad de las personas que resultaron electas, es claro que no se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Esto es así porque, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.

⁸ Véase sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida en el expediente SUP-JDC-1089/2022.

En el caso de MORENA corresponde a la CNHJ resolver los conflictos internos; salvaguardar los derechos de la militancia⁹ y atender las controversias derivadas con la aplicación de normas partidistas¹⁰.

En efecto, el interés de la persona que acude a esta instancia en su calidad de militante emana del derecho que le asiste a combatir la integración de las nuevas dirigencias que se conforman con motivo del proceso de renovación que se lleva a cabo de acuerdo con la Convocatoria.

De ahí que se actualice lo indicado por la jurisprudencia 10/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.

7. Cuestiones previas.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al estado de Aguascalientes se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la CNE publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

⁹Artículo 49, a, del Estatuto

¹⁰ Artículo 49, g, del Estatuto.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la CNE designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la CNE también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la CNE publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento¹¹.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la CNE publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 24 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de MORENA, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral¹².

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

AGUASCALIENTES

CENTROS DE VOTACIÓN		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
01	Felipe Ángeles 123, Ejidal, 20928, Jesús María, Ags	https://goo.gl/maps/yMSoXn923dfNb7EW8

¹¹ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**

¹² Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

01	Calle Miguel Hidalgo 317, Rincón de Romos, Centro Histórico, 20400	https://goo.gl/maps/dSbSxhfg7nX4qLkx5
02	Manuel Zavala Madrigal 101, Heroes, 20190	https://maps.app.goo.gl/TBPS4Tuo8EtvLFpV9
03	Calle Casa Blanca esquina con calle Sinaloa, fracc México	https://goo.gl/maps/iMMPef6pDtSenrXS9

FUNCIONARIOS DE CASILLA EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN 1 DISTRITO 01	
Dirección: Auditorio Deportivo (Atrás de la Casa de la Música) con domicilio en Calle Felipe Ángeles 123, fracc. Ejidal, CP. 20928, Jesús María, Aguascalientes.	
Mesa directiva	Nombre
Presidente	Juan Bernardo De Lara (Jesús María)
Secretario	Martha Cecilia Amaton López
Escrutadores	Alan Hernán Casillas Hernández
	José Miguel Esquivel
	María Liliana Suarez Adame
	Roberto Quezada Ávila
	Roció Cortes
	Juan Gabriel García Calderón
	Janer Eduardo Martínez Ortiz
	Alexis Guadalupe Martínez Ortiz

CENTRO DE VOTACIÓN 2 DISTRITO 01	
Dirección: "Canchas Techadas de la Unidad Deportiva Miguel Hidalgo", Calle Miguel Hidalgo.	
Mesa directiva	Nombre
Presidente	Nora Helia Quiroz (Rincón)
Secretario	Aurora Vanegas
Escrutadores	Genovevo Ramírez Arenas
	Damaris Itzet Salazar Loera
	Luis Emmanuel Andrade Zamora
	Ricardo Alejandro Palos Urrutia
	Ana Celia Ruiz Ramírez
	Araceli Camacho
	Guillermo De La Torre Ruiz Esparza
	Guadalupe de los Ángeles Rodríguez García
	Miriam del Roció Cortés Durón

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 02	
Dirección: Zona Peatonal del Estadio Victoria, Calle Manuel Zavala Madrigal No. 101, Col. Heroes, Aguascalientes, Ags.	
Mesa directiva	Nombre
Presidente	José Manuel Ramirez Aguilar
Secretario	Janet Ramírez Tiburcio
Escrutadores	Javier Rolando Ruiz Peñaloza
	Rene Rico Moctezuma
	Pedro Leonardo Pulido
	Guillermo Edgardo Barrios

	Carlos Enrique Segoviano Trejo
	Jonathan Arthur Landín Medellín
	Juan Alfredo Perales Montelongo
	Ana Estrella Barona
	José Raúl López Vidales

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 03	
Dirección: Canchas de Basketbol del Fraccionamiento México, Calle Casa Blanca esquina con	
Mesa directiva	Nombre
Presidente	Iván André Villalpando Barragán
Secretario	Janette Rosario Torres Horta
Escrutadores	Miguel Ángel González Martínez
	Ricardo Felipe Avilez López
	Mauricio Sánchez Meléndez
	Victoria Padilla
	Maricela De La Asunción Calderón González
	Arturo Daniel Moreno Zuazo
	María De Jesús López Luna
	Héctor Hugo Medina Lucio
	Diego Fabricio Tiscareño
	Luis Antonio Rodríguez Martínez

RESULTADOS DISTRITO 01

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	EVA MACÍAS MACÍAS	1,818
2	CLAUDIA JANNETH OLGUÍN REYES	434
3	MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ POSADAS	286
4	MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ESPARZA	283
5	ANTONIA MORALES RAMÍREZ	266

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	ALEJANDRO PONCE LARRIUNA	1,648
2	REYES ORTÍZ CASTILLO	384
3	MAXIMILIANO LEAL CASTRO	315
4	ARTURO ARANDA MARTÍNEZ	255
5	LUIS ARTURO ORTEGA HERNÁNDEZ	223

RESULTADOS DISTRITO 02

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	ANA LAURA GÓMEZ CALZADA	368
2	XILUEN AXL RUÍZ FUENTES	302
3	MARÍA ALEJANDRA CARREÓN CAPUCHINO	240
4	LUANA MORENO PINEDA	223
5	EVELÍN ANDREA AGUILAR MARTÍNEZ	173

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	LUIS MIGUEL ZUÑIGA ESPINO	399
2	RUBÉN CASTILLO LÓPEZ	307
3	GILBERTO GUTIÉRREZ LARA	271
4	DANIEL GALVÁN HERNÁNDEZ	230
5	ERICK RODRÍGUEZ ARANDA	225

RESULTADOS DISTRITO 03

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	NORA RUVALCABA GAMEZ	756
2	LIZETTE IVÓN GONZÁLEZ MARTÍNEZ	663
3	ALEJANDRA PEÑA CURIEL	315
4	ROSALVA MENDOZA SAAVEDRA	308
5	JUANA ALEJANDRA LEOS CALZADA	232

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ	827
2	FERNANDO ALFEREZ BARBOSA	400
3	ANDREI BRAVO PONCE	388
4	FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA	374
5	DANIEL GÓMEZ SANTOYO	244

8. Agravios.

La Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. Le causa agravio que, el **C. REYES ORTIZ CASTILLO**, resultara electo en el Congreso celebrado en el **Distrito Federal Electoral 01** del estado de

Aguascalientes, ya que el mismo resulta inelegible por haber sido consejero estatal durante los periodos 2012-2015 y 2015-2019.

2. Le causa agravio que, el **C. GILBERTO GUTIÉRREZ LARA**, resultara electo en el Congreso celebrado en el **Distrito Federal Electoral 02** del estado de Aguascalientes, ya que el mismo resulta inelegible por haber sido consejero estatal durante los periodos 2012-2015 y 2015-2019.
3. Le causa agravio que, el **C. ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ**, resultara electo en el Congreso celebrado en el **Distrito Federal Electoral 03** del estado de Aguascalientes, ya que el mismo resulta inelegible por haber sido consejero estatal durante los periodos 2012-2015 y 2015-2019.
4. Le causa agravio que, el **C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, resultara electo en el Congreso celebrado en el **Distrito Federal Electoral 03** del estado de Aguascalientes, ya que el mismo resulta inelegible por haber sido consejero estatal durante los periodos 2012-2015 y 2015-2019.
5. Le causa agravio que, el **C. ALEJANDRO PONCE LARRINÚA** haya resultado electo en el Congreso celebrado en el Distrito Federal Electoral 01 del estado de Aguascalientes, derivado de la supuesta comisión de actos relacionados con compra y coacción de votos, acarreo de electores, voto corporativo y distribución de propaganda en su favor.
6. Le causa agravio que, el **C. MAXIMILIANO LEAL CASTRO** haya resultado electo en el Congreso celebrado en el Distrito Federal Electoral 01 del estado de Aguascalientes, derivado de la supuesta comisión de actos relacionados con compra y coacción de votos, acarreo de electores, voto corporativo y distribución de propaganda en su favor.
7. Le causa agravio que, el **C. ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ** haya utilizado recursos humanos y públicos para promocionar su imagen, por lo que no es posible saber a cuanto ascendieron esos gastos, que le permitieron obtener desproporcionadamente un número mayor de votos respecto a sus competidores.

9. Decisión del caso.

Esta Comisión considera como **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los motivos de disenso en virtud a que, por un lado, el actor parte de una premisa inexacta en lo tocante a que las personas que indica ocuparon puestos de dirigencia en dos periodos anteriores, por otro, las pruebas que ofrece son inconducentes para evidenciar las irregularidades que menciona.

Justificación.

- Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por el actor, el estudio de los **agravios1, 2, 3 y 4** se realizará en conjunto, **partiendo de la premisa de que no se actualiza el impedimento que refiere para ocupar los cargos sujetos de votación en los congresos distritales.**

A su parecer, los CC. **REYES ORTIZ CASTILLO, GILBERTO GUTIÉRREZ LARA, ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ y FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA** resultan inelegibles, pues se postularon y resultaron electos en dos ocasiones anteriores para ocupar el cargo de consejero estatal dentro del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Aguascalientes, durante los periodos correspondientes al 2012-2015 y 2015-2019, por lo que, al resultar electos en los Congresos Distritales 01, 02, y 03, respectivamente, estarían en posibilidad de ocupar por tercera ocasión consecutiva dicho puesto, lo cual configura una violación a lo señalado por el Estatuto y lo ordenado por el Tribunal en relación al ejercicio de cargos de dirección ejecutiva de este partido.

La figura de la reelección de las y los consejeros nacionales y estatales, así como los cargos de dirección ejecutiva se encuentra prevista en los artículos 10 y 11 del Estatuto.

Al respecto, resulta conveniente referir sus precedentes, es así que, en fecha 11 de septiembre de 2019 esta CNHJ emitió el “*Criterio sobre la interpretación y aplicación de los artículos 10° y 11° del Estatuto de Morena*”, a efecto de interpretar e instrumentar la figura de la reelección prevista en dichos artículos, en virtud de que fueron modificados por el Congreso Nacional en sesión del día 19 de agosto de 2018, toda vez que anteriormente establecían que la postulación sucesiva para los cargos de dirección en todos los niveles, así como las consejerías nacional y estatal, no

podrían hacerse en más de dos ocasiones de manera consecutiva comenzando con la primera elección de 2012.

Este criterio se combatió a través de un primer juicio federal mismo que fue promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que fue radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-1236/19, cuya finalidad consistió en verificar si la reforma de los artículos 10 y 11 del Estatuto debía aplicarse a las personas que ocuparan las dirigencias antes de su entrada en vigor, o solo las que fueran electas con posterioridad.

En la resolución del expediente citado, la Sala Superior determinó revocar el criterio emitido por esta CNHJ ordenando emitir una nueva. En cumplimiento a dicho mandato esta autoridad dictó una nueva determinación por medio del oficio CNHJ-447-2019, misma que en la parte que nos ocupa, estableció lo siguiente:

“Los miembros de la estructura organizativa de MORENA que fueron electos en dos mil doce y dos mil quince, respectivamente, se les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA aprobado por el INE **el cinco de noviembre de dos mil catorce**”.

No obstante, también fue impugnada en un segundo juicio federal emanando el expediente SUP-JDC-1577/2019 y acumulados, en cuya sentencia Sala Superior consideró fundados los agravios relativos a la incorrecta interpretación de los artículos 10 y 11 del Estatuto, al no justificar la decisión de aplicar lo aprobado en 2014 a miembros de la estructura organizativa electos en 2012. Esto porque esta Comisión no consideró que los primeros órganos directivos de MORENA fueron transicionales entre la figura de asociación civil que manifestó su intención de constituirse como partido político, y la figura del partido propiamente con registro.

En el transitorio TERCERO de la reforma estatutaria publicada en 2014 se determinó que, los integrantes de los órganos previstos en el Estatuto durarían en su encargo un periodo de 3 años computados a partir de noviembre de 2012, fecha en que fueron electos, ello no se debe entender como una primera elección partidista, pues MORENA no existía como partido político en 2012 y por ende no le era aplicable la normativa que rige la vida interna de los institutos políticos, de ahí que no existieran

dirigencias en 2012, ya que estas nunca fueron sometidas a las reglas de elección reguladas en los artículos 10 y 11 del Estatuto.

Por lo tanto, la Sala Superior resolvió revocar la resolución asumida en el oficio CNHJ-447-2019, y ordenó emitir una nueva respuesta a la consulta relativa al citado criterio de interpretación a fin de que determinara que únicamente a los miembros de la estructura organizativa de MORENA que fueron electos en 2015 se les aplicará lo establecido en los artículos 10 y 11 del Estatuto aprobado por el INE el 05 de noviembre de 2014.

Es así como, mediante sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019 fue suspendido el proceso de renovación de los cargos partidistas previsto en la entonces Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del año 2019, por considerarse que se habían actualizado diversas violaciones determinantes y trascendente que lo afectaron.

Merece atención enfatizar que, el derecho a la reelección por dos ocasiones se aprobó hasta la reforma estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2018, lo cual no resulta aplicable para quienes fueron electos en 2012 y 2015.

Las personas electas en 2012 no lo fueron para un cargo partidista sino para uno dentro de una asociación civil, a diferencia de quienes fueron electos en 2015 cuando MORENA ya estaba constituido como partido político.

Si bien, en los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO del Estatuto aprobado el día 15 de septiembre de 2014, se estableció la ratificación a quienes fueron electos por los miembros de MORENA como asociación civil, que durarían en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de 2012, fecha en que fueron electos, se trató de una medida de carácter excepcional que obedecía a la situación particular del registro de un nuevo partido político.

De ahí que, en la Convocatoria, dentro de sus considerandos el CEN estableció como fundamentación lo ordenado por la Sala Superior en la resolución incidental del día

26 de febrero de 2019 en el expediente SUP-JDC-1573/2019 para poder materializar la renovación de sus órganos internos.

Por lo tanto, se subraya que, previo al proceso previsto en la Convocatoria emitida y publicada el día 16 de junio, no se ha llevado a cabo algún proceso de renovación de los órganos internos de MORENA.

De tal manera que, considerar la elección de 2012 como primera elección, es contrario a lo razonado en el expediente SUP-JDC-1577/2019, toda vez que se trataba de una asociación civil y no un partido político, y en ese contexto, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el actor, con lo que subsiste el derecho de quienes fueron electos en 2015 de poder reelegirse por única ocasión, por lo cual, la elección de las personas que controvierte no vulnera las normas estatutarias, generales y constitucionales, quedando acreditada su elegibilidad.

- De igual manera, **se analizarán de igual manera, los disensos 5, 6, y 7, partiendo de la idea de que no se aportan probanzas para demostrar sus afirmaciones**, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

El actor señala como de causa agravio, que los **CC. ALEJANDRO PONCE LARRINÚA, MAXIMILIANO LEAL CASTRO Y ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ** hayan resultado electos como consejeros estatales por el distrito 01 en el estado de Aguascalientes, reflejándose en los resultados publicados en fecha 25 de agosto, toda vez que a su decir lo obtuvieron a través de supuestos actos relacionados con compra y coacción de votos, acarreo de electores, voto corporativo y distribución de propaganda en su favor, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 43 y 53 de los estatutos, así como lo establecido en los incisos g) e i) del artículo 50 del Reglamento.

A juicio de este órgano de justicia, son **ineficaces** los argumentos expuestos, toda vez que no se presentaron pruebas para acreditar las irregularidades que relatan, en virtud de lo siguiente:

Los normativos que cita disponen:

“Artículo 43°. En los procesos electorales:

(...)

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y”.

“Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g. Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

i. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

De lo transcrito se obtiene que para actualizar la primera hipótesis **se requiere comprobar los siguientes elementos:**

- a) Ocurra en un proceso electoral.
- b) Exista presión o manipulación de la voluntad.
- c) Las personas manipuladas o presionadas sean integrantes de MORENA.
- d) La presión o manipulación provenga de grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA.

Mientras que, para la segunda, **se necesita verificar** que se surtan los componentes que describen a continuación:

- a) Se reciba votación en una casilla.
- b) La existencia de irregularidades graves.

- c) **Que estén plenamente acreditadas.**
- d) No sean reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo.
- e) En forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- f) Sean determinantes para el resultado de la misma.

En el caso, nos encontramos en el marco del proceso de renovación de los órganos que integran este partido político, que se rige, por lo previsto en la Convocatoria, por lo cual, se trata de un proceso de elección interna, lo que actualiza el **primer elemento**.

Sobre **segundo elemento**, consistente en la presión o manipulación de la voluntad, la Sala Superior en los medios de impugnación radicados en los expedientes **SUP-JRC-174/97, SUP-JRC-412/2000, SUP-JRC-437/2000, SUP-JRC-442/2000 y SUP-JRC-478/2000** estableció que para la actualización de dicha causa deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) **Se realizaron actos materiales que afectaron la integridad física de las personas;**
- b) **Se ejerció coacción moral sobre las personas;**
- c) **La finalidad en ambos casos, fue la de provocar una conducta que se reflejó en el resultado de la votación emitida**

En efecto, el sistema de nulidades en el ámbito interno de los partidos políticos tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales o contravenga los parámetros de legalidad previstos en los documentos básicos que rigen su vida al interior.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece los principios de auto determinación y auto organización¹³ de los partidos políticos conforme a los cuales los institutos políticos tienen la potestad de definir la manera en que habrán de organizarse para la

¹³ En sentido similar se ha pronunciado la Sala Superior en la Tesis VIII/2005 con rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

consecución de sus fines, dentro de lo que cabe, la forma en que habrán de constituirse los órganos que los componen a través de procesos internos de renovación, como el que nos ocupa.

Del mismo modo, el citado precepto también consagra los principios de Legalidad, Certeza, Objetividad, Imparcialidad, Equidad y Máxima Publicidad e independencia¹⁴, los cuales se traducen en imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable para que una elección se considere producto de la voluntad popular, que en este caso emana de las personas protagonistas del cambio verdadero que participaron en la celebración de los Congresos Distritales.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que entre los criterios rectores del aludido sistema, **se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados**¹⁵, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Por esos motivos, el legislador partidista previó la inclusión de distintas causas a partir de las cuales una elección interna no podría ser declarada válida, mismas que se localizan en Título Décimo del Reglamento, denominado “De la Nulidad”.

En efecto, el artículo 47 del Reglamento señala que las causas nulidad establecidas podrán modificar y/o revocar la votación emitida y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección inherente al proceso interno impugnado.

Bajo ese tenor, el artículo 50 del Reglamento indica de manera taxativa las causales por las que la votación recibida será nula respecto a los resultados distritales ¹⁶.

¹⁴ Tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

¹⁵ Así lo establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

¹⁶ Siendo tales causales las siguientes: **a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente, **b)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente, **c)** Recibir la votación, en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección correspondiente, **d)** Haber mediado dolo o error

Ahora para analizar esos motivos de invalidez, la Constitución Federal¹⁷ y los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que los partidos políticos deberán tener un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual deberá estar establecida en los estatutos y su sistema de justicia deberá cumplir con ciertas características para garantizar el acceso a la justicia.

De esa manera, como parte del núcleo duro que exigen las formalidades esenciales para el debido proceso¹⁸, el artículo 54 del Estatuto garantiza el derecho de audiencia y defensa iniciando con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos **y las pruebas para acreditarlas**.

Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los causes legales indicados en la normativa atiente, satisfaciendo los requisitos y presupuestos establecidos para cada uno de los medios de defensa.

En relación con la promoción de los medios de defensa, la Sala Superior¹⁹ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las

en el conteo de los votos, **siempre que ello sea determinante** para el resultado de la votación, **e)** Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y **cuando sea determinante** para el resultado de la votación, **f)** Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y **cuando sea determinante** para el resultado de la votación, **g)** Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y **cuando sea determinante** para el resultado de la votación, **h)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, **siempre que esto sea determinante** para el resultado de la elección, **i)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y **sean determinantes** para el resultado de la misma.

¹⁷ Artículo 41

¹⁸ Véase la jurisprudencia 40/2016 de la Sala Superior, titulada: **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.**

¹⁹ SUP-JDC-586/2022

pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.²⁰

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

²⁰ SUP-JIN-1656/2006

Para lograr lo anterior, el Reglamento establece un catálogo de probanzas que pueden aportarse consistente en: Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Así, el sistema de control de justicia interna vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las personas protagonistas del cambio verdadero, frente a los actos públicos que lesionen sus derechos como militantes de MORENA.

De ahí que, ante la falta de demuestren los hechos que se aseveran, no sea posible analizar las causas de nulidad que se invocan, en tanto que no es dable comprobar los extremos de tales hipótesis a efecto de constatar dichos elementos, así como tampoco es posible comprobar el impacto que tuvieron en los resultados obtenidos a efectos de establecer la determinancia, por lo que, en esas condiciones es que resulten **ineficaces** los agravios esgrimidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS e INEFICACES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO